

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de junio de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Alba Servicios Verdes, S.L. (en adelante ALBA) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 31 de mayo de 2021 por el que se le excluye del procedimiento de licitación y propone al órgano de contratación adjudicatario del contrato de “Servicios de Recogida y Transporte de Papel y Cartón (contenedor azul) en el municipio de Paracuellos del Jarama” número de expediente PACSS-CON-36-2020 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado el 25 de marzo de 2021 en la plataforma de la contratación del sector público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes

El valor estimado de contrato asciende a 185.096,96 euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** El 31 de mayo de 2021 se reúne la Mesa de Contratación acordando inadmitir la oferta presentada por ALBA por entender que no ha justificado suficientemente la temeridad de su oferta.

En el mismo acto acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a Acciona Servicios Urbanos.

**Tercero.-** El 16 de junio de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ALBA en el que solicita que se anule la exclusión de su oferta y que sea valorada de acuerdo con los criterios de los pliegos de condiciones que rigen el contrato. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 23 de junio de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), proponiendo la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 31 de mayo de 2021, publicándose en la plataforma el mismo día, e interpuesto el recurso el 16 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra la inadmisión de la oferta de la recurrente por la mesa de contratación por considerar que no ha justificado suficientemente la temeridad de su oferta y contra la propuesta de adjudicación del contrato.

El acuerdo de la mesa es un acto de trámite no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para rechazar la oferta en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la mesa. Por ello, se viene considerando por los Tribunales de Contratación un acto de trámite no cualificado, por no decidir la adjudicación, ni determinar la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo por no producir indefensión puesto que en

todo caso cabe la interposición de recurso por parte de ALBA contra la adjudicación del contrato, en el momento en que ésta se produzca, si lo considera oportuno.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 149.6 de la LCSP establece:

*“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150...”.*

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

Asimismo cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44, los defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de recurso especial por no estar contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin

perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Por último, respecto a la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, resulta innecesario pronunciarse expresamente sobre la misma al acordarse la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado por ALBA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Alba Servicios Verdes, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 31 de mayo de 2021 por el que se le excluye del procedimiento de licitación y propone al órgano de contratación adjudicatario del contrato de “Servicios de Recogida y Transporte de Papel y Cartón (contenedor azul) en el municipio de Paracuellos del Jarama” número de expediente PACSS-CON-36-2020.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.